Comodoro Rivadavia, dieciséis de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A.F.I.P. - D.G.I. en autos: "C., O. s/ PEQUEÑO CONCURSO" - Expte. N° 40/05 s/ INCIDENTE DE REVISIÓN", Expte. N° 16.985/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 2469/2005).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de la Alzada, por haber interpuesto la A.F.I.P. – D.G.I. a fs. 36 recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 60/2006 de fs. 33/35, que rechazó el recurso de revisión interpuesto, impuso las costas a su cargo y reguló los honorarios de los abogados y del síndico interviniente.

Se agravia la recurrente a fs. 38/43vta. porque considera que la sentencia es arbitraria, dado que el a-quo remite en forma exclusiva al informe del síndico y no admite casi la totalidad del crédito verificado, a pesar de estar ampliamente probada la causa del crédito, al haberse acompañado copia de la sentencia, de la cédula de notificación, certificados de deuda de intereses resarcitorios y punitorios y constancias de cuenta corriente y de impuestos adeudados.

Señala que además de existir una sentencia firme y consentida, dictada por un juez competente, que declara al concursado deudor del fisco, hay un acto administrativo que es el título base de la ejecución fiscal, que goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, por ende afectaría la seguridad jurídica, sostener que dicha deuda no corresponde que sea admitida.

Manifiesta que la expresión "títulos justificativos" debe interpretarse con un criterio amplio, no siendo necesario que sean documentos que emanen del deudor, sino de cualquier elemento que permita justificar la existencia del crédito.

Indica que, no obstante que la A.F.I.P. indicó que la ejecución fiscal se encontraba radicada en el Juzgado Federal de esta ciudad, ni el síndico, ni la concursada, ni el magistrado de grado, solicitaron su remisión, contrariando lo dispuesto por el art. 21 de la LCQ y que de conformidad con el art. 34 de la citada ley, le corresponde al síndico comprobar la veracidad de las peticiones.

Cuestiona la imposición total de las costas y que se le hayan regulado honorarios al síndico, dado que no es parte del proceso, ni es el momento en el que deben ser calculados sus estipendios. Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

A fs. 49 la concursada contesta el traslado conferido y a fs. 56 se ordena el desglose de la presentación efectuada por el síndico por haber sido extemporánea.

II. De las constancias de la causa surge que a fs. 7/15vta. la A.F.I.P. – D.G.I. interpone incidente de revisión con relación a la resolución del 08/09/2005 (fs. 94 del Expte. N° 1877/2005 que corre agregado por cuerda), pretendiendo se verifique la totalidad del crédito fiscal insinuado ($ 163.956,73; $ 67.325,97 con carácter de privilegio general y $ 96.630,76 como quirografario), atento que fue admitido $ 12.404,91 con privilegio general y $ 18.319,09 como quirografario.

A dicha pretensión se oponen la concursada (fs. 23/27) y la sindicatura (fs. 28/29vta.).

Entre las observaciones efectuadas por el síndico al crédito fiscal insinuado, se encuentran que la A.F.I.P. se limitó a detallar los conceptos y sumas que pretende verificar, sin presentar la documentación pertinente, ni justificar debidamente el origen del crédito invocado por parte del organismo acreedor.

Cabe aclarar que, si bien se comunicó la apertura del proceso principal al Juzgado Federal, la ejecución fiscal allí iniciada por la actora no fue remitida a los fines de su radicación ante el juez del concurso.

A fs. 33/35 el Dr. E. Rolinho dicta sentencia interlocutoria, en la que rechaza el incidente de revisión, le impone las costas a la A.F.I.P. – D.G.I. y regula los honorarios a los abogados intervinientes y al síndico.

III. Adentrándonos al tratamiento del recurso, se advierte que la incidentista se agravia por el seguimiento por parte del a-quo del informe del síndico, dado que no declara admisible el monto correspondiente a la deuda impositiva insinuada, pero si bien el dictamen del síndico no obliga al juez, la decisión judicial ha sido correctamente fundada.

Con relación al agravio sobre la falta de cumplimiento del art. 21 de la LCQ, debe aclararse que sin perjuicio de que se haya comunicado la apertura del concurso al Juzgado Federal, y que si bien ni el síndico, ni la concursada, ni el juez de grado, ni la propia A.F.I.P., siendo la principal

interesada en la satisfacción del monto a verificar, hayan solicitado la remisión expresa de la ejecución fiscal, no puede soslayarse que el origen del crédito invocado no ha sido probado.

Tiene dicho la jurisprudencia que "el trámite de verificación debe someterse a los recaudos impuestos a cualquier acreedor, debiendo entonces aportar la documentación justificante de su crédito pues no basta la presentación de una certificación de deuda, puesto que no se trata de un juicio de apremio o de una ejecución fiscal, ya que aquella hace plena fe en punto a su contenido, pero no respecto de su causa, que puede ser cuestionada por el concurso. La causa debe ser acreditada por el organismo y la carga de su prueba recae sobre el insinuante, pues no puede trasladarla al deudor que se halla en estado de cesación de pagos o al síndico concursal. (C. c/ R.H.. Soc. de Hecho y Ots. s/ Quiebra s/ Incidente de Verificación de Crédito" - CC0101 – MP 95154 RSD-102-3 S – 8/5/2003 – publicado en elDial - W168E8).

A mayor abundamiento, tanto la doctrina como jurisprudencia predominante han sostenido invariablemente que, el proceso de verificación, o su revisión en este caso, por tratarse de un proceso de conocimiento pleno, debe probarse la causal de la obligación y la determinación de la misma. Obligación que recae en el acreedor que pretende insinuar su crédito, sin distinción (art. 32 de la LCQ), carga que, reiteramos, la A.F.I.P. no cumplió.

Esto es así, pues la presunción de autenticidad de la que gozan los certificados de deuda emanados de reparticiones oficiales, debe entenderse limitada al ámbito ejecutivo para el que han sido

previstos, sin que quepa extenderlo al ámbito de los procesos de conocimiento pleno, como la verificación de créditos en el cual es imperativo mencionar y probar la causa de la obligación (Cfme. SD N° 4/S.R.E./97 del STJCh y en igual sentido: "AFIP DGI s/ incidente de revisión en autos: A. s/ quiebra", CC0102, MP 111593 RSD-274-00 S, 4-7-2000, publicado en elDial: W14753).

La prerrogativa legal que tiene la A.F.I.P. de determinar de oficio las deudas que invoca, no la releva en el proceso que nos ocupa de expresar una adecuada justificación de aquéllas, exponiendo cuáles son sus fundamentos y cuáles fueron las pautas utilizadas para su determinación, limitando así la eficacia de la sentencia recaída en la ejecución, que además sólo tiene efecto de cosa juzgada formal, no siendo oponible per se a los restantes acreedores de la masa concursal que no fueron parte en la ejecución fiscal (Cfme. CNCom, Sala E, "D. A. S.A s/quiebra s/inc. de revisión por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", 18/08/2005, publicado en elDial: AA2E44).

Asimismo, con relación a la crítica efectuada acerca de no haber incluido la totalidad de la suma insinuada por la A.F.I.P. – D.G.I., corresponde aclarar que la mera existencia de sentencia firme en la ejecución fiscal denunciada, resulta insuficiente a los fines de la verificación del crédito en el proceso concursal (Cfme. SI N° 112/06 STJCh).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que es improcedente la verificación de un crédito con sustento en la sentencia dictada en juicio ejecutivo, pues la sola existencia de ella no es elemento suficiente para tener por admitida la acreencia en atención a la naturaleza del proceso

concursal y del procedimiento establecido por la ley 24.522, el cual exige que se pruebe la causa que dio origen al título que justifica el crédito (Cfme. CSJN “Banco de Hurlingham s/ Inc. de revisión en: Collón Curá S.A. s/ Quiebra”, La Ley 2003-C, 73. JA 10/09/2003, 37) (en igual sentido: Sent. N° 180 - "Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ Incidente de revisión (promovido por la D.G.I.)", Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala 1, 03/06/2002, publicado por elDial: BB53C5).

Nótese que la prueba en que la recurrente funda el presente incidente de revisión, es la ya ofrecida en el incidente de verificación que corre por cuerda, empero no ha acreditado la causa de la obligación, ni cómo ha llegado a determinar la deuda, no cumpliendo con la finalidad intrínseca del presente incidente, que es obtener un nuevo debate sobre la verificabilidad o no de un crédito.

La carga probatoria en el incidente de revisión, cobra en esta etapa máximo vigor porque el ámbito de aplicación de los plenarios “T. S.A. c/ E. S.A.” y “D. S.R.L.” está dado para las instancias eventuales de la revisión y de la verificación tardía (Cfme. G., “Verificación de Créditos”, p. 294). En efecto, se ha resuelto que “quien promueve un incidente de revisión es a quien le corresponde desplegar el mayor esfuerzo probatorio dirigido a demostrar lo incorrecto de los fundamentos de la resolución impugnada que decretó el rechazo total o parcial de la acreencia insinuada, sobre todo si la misma ha sido precedida de una actividad de conocimiento y prueba” (CCiv. y Com. de Rosario, Sala 3ª, 18/10/96).

Resta tratar la crítica esgrimida acerca de la regulación de honorarios al síndico en el presente incidente, pero de conformidad con lo establecido por al art. 287 de la LCQ y toda vez que el concurso no resulta condenado en costas, la regulación de honorarios al síndico interviniente por el trabajo desplegado en la revisión, de acuerdo al criterio prevalente que muestran los antecedentes jurisprudenciales, resulta ajustada a derecho (Miguel Raspall y Rubén Medici "Verificación de créditos", Ed. Juris, Bs.As., 2000, p. 417).

IV. Las costas de esta instancia, a tenor de cómo se resuelve la cuestión, se impondrán a la parte recurrente vencida (Cfme. arts. 68 y 69 del CPr.), procediéndose a regular los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con los trabajos realizados, resultado obtenido, mérito de la labor desarrollada y demás las pautas orientadoras de la ley arancelaria (Dto. Ley 2200, modificado por Ley 4335).

Atento las consideraciones precedentes, y en función del déficit probatorio que no permite tener adecuada comprensión del contenido y existencia del crédito reclamado, corresponde la confirmación del resolutorio apelado de fs. 33/35.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la incidentista a fs. 36 y consecuentemente confirmar la sentencia definitiva N° 60/2006 de fs. 33/35.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora incidentista vencida, conforme el considerando respectivo. Regúlanse los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia a favor del Dr. M. H. P. D., en la suma de pesos mil doscientos ($ 1.200) y a favor de la Dra. S. P- del C.B., en la suma de pesos quinientos ($ 500).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la doctora Graciela Mercedes García Blanco, haber concordado en la solución del caso y no mediado oposición (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130).-

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 158 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS